



Recursos nº 015/2014

Resolución nº 115/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de febrero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. R.R.R., en nombre y representación de la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A, contra la resolución de 13 de diciembre del 2013 de Adjudicación del expediente de contratación VP 5265100/82/13/1266, Servicios de Vigilancia de Seguridad para el varios establecimientos dependientes del Órgano Central del Ministerio de Defensa, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado en BOE (23 de noviembre de 2013) y Plataforma de contratación del Estado (25 de noviembre de 2013), el Ministerio de Defensa anunció la licitación del contrato de servicios de vigilancia para varios establecimientos dependientes del Órgano Central del Ministerio de Defensa para el año 2014, de tramitación urgente y por el procedimiento abierto, siendo el valor estimado del contrato 628.230 euros.

Segundo. Tras la oportuna tramitación, en fecha 9 de diciembre de 2013 se reunió la Mesa de Contratación Permanente del Ministerio de Defensa. Entre otros extremos, se hizo constar en el acta lo siguiente: *“Antes de la apertura de la primera proposición económica, se invita a los licitadores asistentes a que manifiesten las dudas que puedan tener, o pidan las explicaciones que estimen oportunas. Abierto el primer sobre, no se admitirán observaciones que interrumpan el acto.*

Posteriormente, se paso a la apertura y lectura por el Secretario de las ofertas de las empresas siguientes:



	<i>Anualidad</i>	<i>Importe total/euros</i>
<i>Seguridad Integral Secoex, S.A.</i>	<i>Año 2014</i>	<i>369.096,56</i>
<i>Vigilancia Integrada, S.A.</i>	<i>Año 2014</i>	<i>378.944,19</i>
<i>Seguridad Integral Canaria, S.A.</i>	<i>Año 2014</i>	<i>(*)360.248,04</i>

() Importe calculado matemáticamente por no venir reflejado en la oferta”.*

Tercero. Al día siguiente, 10 de diciembre, SECOEX remitió fax al órgano de contratación en el que señalaba, entre otros extremos: *“La empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, ha presentado una oferta que contiene únicamente el precio /hora del servicio que varía en función de que se trate de una hora laborable nocturna, festiva diurna y festiva nocturna. Dicha oferta no recoge el precio total del servicio, no pudiendo quedar la determinación del mismo por la Mesa de contratación. La oferta presentada por dicha empresa es evidente que no responde al Modelo del os Pliegos, Pliegos de otro lado aceptados por los licitadores y que siendo estos “la ley del contrato” debe cumplirlos en todos sus términos”.*

Tras el oportuno informe técnico, la mesa de contratación reunida el día 11 de diciembre de 2013 propuso al órgano de contratación la adjudicación a SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A., por ser la oferta más ventajosa para la administración.

Tras el correspondiente requerimiento de documentación se dictó por el órgano de contratación acuerdo de adjudicación a favor de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. el día 13 de diciembre de 2013.

Consta oficio del órgano de contratación con registro de salida 7116 en el que, tras exponer las razones que considera, concluye: *“Por todo lo anterior, esta Mesa entiende, que el error producido en la proposición económica de la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A., puede considerarse como error material, no invalidante, que resulta absolutamente viable, porque con una simple operación matemática ha resultado resuelto y por tanto no procede su rechazo”.*



Finalmente, el órgano de contratación remitió en fecha 18 de diciembre la resolución de adjudicación a los licitadores.

Cuarto. Previo el oportuno anuncio, SECOEX, formuló recurso especial en materia de contratación presentado ante el órgano de contratación el día 3 de enero de 2014. En él reiterando las alegaciones realizadas ante el órgano de contratación, y con apoyo tanto en el pliego como en el artículo 84 y 145.1 y algunos preceptos más generales del TRLCSP, consideraba que la oferta económica por precios unitarios presentada por la adjudicataria no se ajustaba a la ley ni a los pliegos, y que solo una modificación de la oferta permitía su valoración, lo cual no está permitido por la ley. Señalaba que, a partir de unos precios unitarios resulta imposible puntuar en precio la oferta presentada y valorar proporcionalmente el resto de ofertas, ya que falta un elemento de esa operación que es la oferta económica de la empresa presentada por SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. Por último, y siquiera tangencialmente, indicaba que la oferta de la adjudicataria no incluía detector de metales.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe. En él señala, en síntesis, que : *El error padecido en la oferta ha de ser calificado como subsanable, de carácter puramente formal o material (resoluciones de ese Tribunal de Recursos Contractuales números 244/2011, fundamento Quinto y 137/2012, fundamento Sexto) no habiendo sido la oferta objeto de modificación por la Mesa, que únicamente se limitó a realizar la operación consistente en multiplicar el precio hora ofertado por el número de horas objeto de licitación, por lo que no podía producirse un resultado distinto del que corresponderla en caso de que el propio licitador hubiera realizado, en su oferta, dicha operación aritmética. La actuación de la Mesa, por tanto, no viola los principios de igualdad y no discriminación en la contratación invocados por la empresa recurrente.*

Asimismo, indica que: Respecto del inciso en el escrito de recurso relativo a que “pudimos observar que la adjudicataria no ofertaba el detector de metales puntuable con hasta diez puntos y que sin embargo en este cuadro que se adjunta a la citada notificación, sí le ha sido puntuado con esos diez puntos”, no se ajusta a la realidad, toda vez que dicha oferta si se encuentra aportada, como puede observarse en la documentación que se adjunta, por lo que la Mesa de Contratación ha de puntuarle con la máxima nota en este apartado.



Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Presentó sus alegaciones en el representante de la adjudicataria, SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A., impugnando expresamente el recurso interpuesto y solicitando su desestimación.

Séptimo. Con fecha de 30 de enero de 2014, este Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado supera los 200.000 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Cuarto. El recurso se formula contra el acuerdo de adjudicación, que es un acto sujeto a recurso especial de acuerdo con el artículo 40.2 TRLCSP.

Quinto. El recurrente se encuentra legitimado al tener la condición de licitador y resultar afectado por el acuerdo de adjudicación.

Sexto. Dos son las cuestiones planteadas por el recurrente, a saber: a) si la empresa adjudicataria ofertó detector de metales y, b) si el defecto de la oferta de la adjudicataria,



expresando los precios unitarios pero no el global, era o no subsanable y, por tanto, si debió excluirse la misma.

Séptimo. En relación a la primera cuestión aparece resuelta en las alegaciones del órgano de contratación cuando señala: *Respecto del inciso en el escrito de recurso relativo a que “pudimos observar que la adjudicataria no ofertaba el detector de metales puntuable con hasta diez puntos y que sin embargo en este cuadro que se adjunta a la citada notificación, sí le ha sido puntuado con esos diez puntos”, no se ajusta a la realidad, toda vez que dicha oferta si se encuentra aportada, como puede observarse en la documentación que se adjunta, por lo que la Mesa de Contratación ha de puntuarle con la máxima nota en este apartado.* Del propio modo, en la documentación de la oferta económica del adjudicatario figura como punto 2º dicha aportación “equipos portátiles nuevos de detección de metales” y, por tanto, hay que concluir que sí se ofertó dicho elemento.

Octavo. Resuelto lo anterior, queda por examinar a) si la oferta de la adjudicataria se ajustó a los pliegos y al modelo en ellos incluido, b) si pudo obtenerse la cifra total del servicio mediante una operación aritmética; c) si tal deficiencia era subsanable o no conforme al artículo 84 del Reglamento del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas;

Noveno. La cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece el modelo en el que los licitadores deben presentar sus ofertas. La comparación de este modelo con la oferta de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A evidencia que sí se ha utilizado el mismo modelo, sin lugar a duda alguna.

La cláusula 7 del PCAP dispone: *“Las ofertas deberán efectuarse: por LA TOTALIDAD DEL SERVICIO debiéndose ofertarse precios unitarios con el IVA desglosado”.* La oferta presentada por SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A, indica: *“...se compromete a realizar el servicio...con arreglo al siguiente detalle TOTALIDAD DEL SERVICIO y en las condiciones que a continuación se expresan: (donde detalla, desglosado, el importe por horas según modalidad y el IVA.”...*

Esta comparación muestra que la oferta se ajusta al pliego y que la omisión de cifrar un montante global de la oferta, puede tener su explicación en el tenor mismo de éste.



Décimo. Resulta también claro, como veremos a continuación, que partiendo de la oferta, la cifra total se puede obtener mediante operaciones aritméticas sencillas: multiplicar el precio ofertado por cada modalidad de hora por el total de horas correspondientes a dicha modalidad consignadas en el pliego de prescripciones técnicas y el sumatorio final de las mismas. No hay en este cálculo margen para la realizar valoraciones, suplir o completar datos, ni tan siquiera interpretarlos.

Asimismo, obtenido el montante total no se necesitaba realizar otra operación, más allá de proceder a la aplicación de la fórmula para obtener la puntuación, lo cual debe verificarse con la totalidad de las ofertas.

En concreto las horas de servicio que se establecen en el anexo 1 del PPT, “Cuadrante general de servicios”, son las siguientes:

<u>Días laborables:</u>		<u>Días festivos:</u>	
• Total horas/día:	10.332	• Total horas/día:	3.780
• Total horas/noche:	3.024	• Total horas/noche:	1.728

A las que si aplicamos los precios ofertados (IVA incluido) por SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A., para cada modalidad de servicio, y que son:

<u>Días laborables:</u>		<u>Días festivos:</u>	
• € hora/día:	18,15	• € hora/día:	20,09
• € hora/noche:	19,72	• € hora/noche:	21,66

Obtenemos la oferta total de SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. A saber:

Laborables				Totales
Total horas/día	€ hora/día	Total horas/noche	€ hora/noche	



10.332	18,15 €	3.024	20,09 €	248.277,96 €
Festivos				
Total horas/día	€ hora/día	Total horas/noche	€ hora/noche	
3.780	19,72 €	1.728	21,66 €	111.970,08 €
Total proposición económica				360.248,04 €

Décimo primero. El artículo 84 del Reglamento del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en tanto no haya sido derogado ni resulte contrario al TRLCSP, dispone: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de este precepto, vgr. resolución 55/2011, 244/2011 o 137/2012, considerando que la interpretación antiformalista en materia de subsanación de defectos en las ofertas favorece la concurrencia en la licitación pública. La ausencia de concreción de un precio por la totalidad del servicio puede tener su justificación, como se ha dicho, en la redacción de los pliegos. La cifra se obtiene mediante una mera operación aritmética, sin que la mesa de contratación haya suplido, completado o modificado información de la oferta en la que el licitador ha manifestado hacerlo a la totalidad del servicio. Por ello, no puede considerarse la oferta como inviable o que se haya alterado su sentido, y en consecuencia el recurso no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por por D. R.R.R., en nombre y representación de la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A, contra la resolución de 13 de diciembre del 2013 de Adjudicación del expediente de contratación VP 5265100/82/13/1266, Servicios de Vigilancia de Seguridad para el varios establecimientos dependientes del Órgano Central del Ministerio de Defensa por no adolecer la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria de errores o defectos insubsanables o que la hagan inviable.

Segundo. Alzar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa